

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-33/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-33/2007, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de fecha veinte (20) de junio del año actual, compareció el C. Martín Dario Cazares Vázquez, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. En fecha veintidós (22) de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de recepción de

la Queja Administrativa interpuesta por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el

número de identificación PAS-IEEZ-JE-33/2007; se le tienen por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito de queja, las cuales se agregan al expediente respectivo; Se ordena la elaboración del dictamen respectivo en el sentido de desechamiento de la queja; Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5. En fecha veinticinco (25) de junio del año actual, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió acuerdo mediante el cual se determina no emplazar a la denunciada por considerar que esta Autoridad Administrativa Electoral no tiene facultad legal para sancionar a servidores públicos de conformidad con la legislación aplicable en materia electoral.

6. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-33/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para

renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se señala como denunciada a la **C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas**, asimismo del análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no es la autoridad competente para conocer de presuntas infracciones cometidas por servidores públicos, en virtud a que, éste solo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos establecidos en los artículos 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sujetos

“ARTICULO 65

1. **El Consejo General conocerá de las infracciones** y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. Los **observadores electorales;**
- II. Las **organizaciones** a que pertenezcan los **observadores electorales;**

- III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;
- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público "

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas."

Artículo 10.

1. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio.

Así pues, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos anteriormente citados.

Lo anterior atendiendo al principio de legalidad, rector en la materia electoral, establecido en el artículo 116 del texto constitucional vigente en nuestro país, mismo que debe entenderse como la **obligación que tiene la autoridad al emitir todos y cada uno de sus actos y resoluciones apegados a lo que se señale tanto en la Constitución como en los dispositivos legales aplicables al caso concreto.**

Asimismo al caso que nos ocupa sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 021/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 234 y 235 así como en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235."

Sexto.- De tal manera del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

"Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

...

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente Reglamento."

Séptimo.- Que por lo expresado anteriormente, se desprende que se actualizan los extremos legales requeridos para desechar de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por considerarlo notoriamente improcedente, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que promueva como a su derecho convenga ante la autoridad competente.

Octavo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-33/2007, instaurado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por actos que considera constituyen infracciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-33/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se desecha de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que promueva lo que a su derecho convenga, ante la autoridad competente para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.